



ARTÍCULO 3 LEY PROVINCIAL N° 10.456
ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Alumna: Demarchi, Nadia

Legajo: VABG25791

DNI: 28.499.224

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2021

Autos: “Pérez, Hugo Jesús c/ Asociart ART S.A. – ordinario - incapacidad” expte n° 6947351.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Fecha de la sentencia: 19 de marzo de 2019.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La ley 27.348 Complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo presenta como principal objetivo brindar la necesaria cobertura y mayor accesibilidad de las prestaciones establecidas por el sistema mediante el régimen reparatorio de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales por los daños sufridos por el trabajador en virtud de ellos (Macoretta, 2017).

La norma, entre las disposiciones que conforman su Título I establece como instancia administrativa, previa, obligatoria y excluyente de toda otra, el paso por las comisiones médicas por parte del trabajador para la determinación del carácter profesional del accidente o enfermedad, el grado de incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes (artículo 1°). Asimismo, regula que a la revisión de lo resuelto por ellas la realizará la Comisión Médica Central o el trabajador podrá acudir a la justicia ordinaria del Fuero Laboral (artículo 2°). Por su parte, crea el Servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales y se fijan los plazos en que deberán expedirse (artículo 3°). Finalmente, invita a las provincias a adherirse a lo dispuesto por ella (artículo 4°).

La provincia de Córdoba mediante la Ley 10.456 adhiere a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27.348. Sin embargo, en su artículo 3° dispone que los recursos ante el fuero laboral dispuestos en el artículo 2 de la Ley Nacional 27.348 y en el artículo 46 de la Ley Nacional 24.557 deben formalizarse a través de acción laboral ordinaria de acuerdo con lo dispuesto por el Código Procesal del Trabajo provincial (Ley 7987) “dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad”. Es así que con esta disposición la

normativa provincial agrega un plazo de caducidad para acceder al sistema judicial que no se encuentra previsto en la Ley Nacional. Normativa que ha provocado numerosos planteos de inconstitucionalidad por ser contraria a los derechos de los trabajadores.

En efecto, en el fallo que aquí se analizará “Pérez, Hugo Jesús c/Asociart ART S.A. –Ordinario –Incapacidad” Expte. N° 6947351 dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba el 19 de marzo de 2019 se resuelve rechazar este planteo ante el recurso interpuesto por el trabajador tras que el *a quo* rechazó su demanda por reputarla interpuesta fuera del plazo de caducidad de 45 días.

En consecuencia, el problema aquí existente es del tipo axiológico, en el que se suscita un conflicto respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto (Guastini, 2007). En el fallo analizado, la norma aplicada a través del artículo 3 de la Ley Provincial N° 10.456 se opone al principio de la regla de norma más favorable al trabajador, parte integrante del Principio Protector, primero en el orden de los siete basales del Derecho Laboral Argentino. el mismo es captado en nuestra legislación por el artículo 9 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo. En segundo lugar, al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 31 de la C.N. En tercer lugar, contraría los principios de igualdad (artículo 16 de la C.N.) y de no discriminación (artículo 1 de la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios), por la manifiesta diferencia entre trabajadores incluidos y no incluidos en el régimen laboral legal. En cuarto lugar, resulta violatorio de garantías constitucionales como el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio (artículos 18 y 33 de la C.N. y artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica). Por último, y no menos importante, contradice al artículo 75 de la LCT¹, cuyo propósito es, en armonía con nuestra Constitución, el deber de la seguridad del trabajador, entre otros.

El fallo del Alto Cuerpo elegido para ser analizado, reviste de una importancia sustancial, ya que al vulnerarse principios como los enumerados, se abre un panorama de ruptura en la jerarquización de las leyes, por ende, violaciones a derechos, garantías y principios consagrados, dando por tierra el objetivo principal de toda legislación laboral nacional.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El caso estudiado comienza con la presentación ante la Cámara del Trabajo Secretaría 2 – Río Cuarto del recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14 de marzo de 2018. La misma, proveniente de la Juez de Conciliación de 1° Nominación de Río Cuarto, rechazaba el planteo de anticonstitucionalidad del artículo 3 de la Ley 10.456.

La acción fue impulsada por el Sr. Hugo Jesús Pérez, quien sufrió un accidente de trabajo y pretendía resarcimiento por parte de Asociart ART. El actor obtuvo un dictamen de la comisión médica con el que presentó disconformidad y planteó la anticonstitucionalidad del mencionado artículo, basado en los siguientes motivos: a) La Legislatura de la Provincia de Córdoba no posee competencia delegada para establecer plazos de caducidad en cuanto a Legislación Laboral, de acuerdo al artículo 75 inc. 12 de la C.N.²; b) El artículo 3 de la Ley 10456 es violatorio de los principios de igualdad y de no discriminación, contenidos en los artículos 16 de la C.N. y 1° de la Ley 23.592 contra la discriminación, respectivamente.

La Cámara desestima la acción, argumentando que:

Se puede afirmar que la Provincia, al ejercer la potestad no delegada de legislar en materia procesal, dispone de la posibilidad de establecer las consecuencias que acarrear el cumplimiento o incumplimiento en tiempo propio de los actos procesales, el apercibimiento de caducidad del artículo 3 de la Ley 10.456 no es del derecho material a la reparación sino del derecho a impugnar el dictamen de comisión médica, tratándose así de una consecuencia de índole procesal y no sustancial, razón por la cual no existe apartamiento alguno en relación a las normas de competencia legislativa de cada esfera estatal fijadas en la Constitución Nacional y la constitución de la Provincia de Córdoba.

Ante el rechazo del recurso de apelación, el actor interpuso recurso directo ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, el cual hizo lugar a su tratamiento pero no a sus pretensiones, siendo el recurso desestimado también por el Alto Cuerpo.

III. *Ratio Decidendi* del Tribunal Superior de Justicia

5 Artículo 75- Corresponde al Congreso: inc 12 Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

En el presente fallo, el Tribunal acompañó el argumento de 1° instancia, el cual sostuvo que ante el incumplimiento del actor en cuanto a acreditar recepción de la notificación del Dictamen de la Comisión Médica, se tomó como inicio de los 45 días hábiles la fecha de entrada en vigencia de la Ley 10.456 (15/09/2017). Alegó asimismo, que se observó en el establecimiento del inicio de plazo, la regla *In dubio pro operario*, contenida en el Principio de protección del Derecho Laboral. Atento a esta circunstancia, no existiría inconstitucionalidad, así como tampoco inobservancia del artículo 9 de la LCT.

Sostiene, y a vista de prueba, que el certificado de su médico particular en el que basa su reclamo por diferencia porcentual de discapacidad, está fechado con anterioridad al inicio del plazo, es decir, que la resolución adversa era conocida por el actor, a los fines de interposición de demanda en tiempo y forma.

Por último y reforzando la decisión *a quo*, el Tribunal resguarda su postura en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a irretroactividad de leyes, dando por concluido el fallo favorable a la anterior instancia, sin disidencias.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

A nivel nacional, el trabajo encuentra establecidas sus bases legales en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional y en la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Esta inclusión de Tratados Internacionales, investidos con jerarquía constitucional luego de su reforma, tiene como consecuencia la ratificación de algunos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, O.I.T).

Entre los convenios de la O.I.T en vigor, de los ochenta y dos ratificados por nuestro país, se encuentra el C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo. El mismo, es particularmente citado por su injerencia en el caso estudiado y así como señala María Sol Loredo en “Las normas internacionales en el Derecho del Trabajo argentino” (2020, p.4) “...si la norma ratificada posee carácter supralegal -como es el caso de Argentina-, quedarán sin efecto las disposiciones legales contrarias, tanto si son anteriores como posteriores a la ratificación. Pero la supralegalidad queda relegada por

toda norma nacional, anterior o posterior a un convenio ratificado, si aquélla contiene disposiciones más favorables a los trabajadores”. Como conclusión, el derecho internacional del trabajo es tan vinculante en cada caso, como lo es el derecho laboral interno.

En la misma línea y siguiendo a Etala, todos los tratados internacionales incluidos en la reforma de 1994, como por ende los Convenios de la O.I.T. ratificados por Argentina, (con excepción del Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación) tienen jerarquía superior a la de las leyes.

Continuando en el plano nacional, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, ejerce tutela laboral a nivel específico, siguiendo los lineamientos establecidos por la Carta Magna. La misma regula la relación empleado-empendedor, fijando pautas en lo particular tales como, por ejemplo, las relacionadas al contrato de trabajo y sus modalidades, y en lo general en su artículo 9, referido a la aplicación del principio de la norma más favorable para el trabajador. Respecto de este principio, existen tres supuestos: a) el conglobamiento general o de inescibilidad, que requiere análisis de todos los institutos normativos y así extraer el más favorable de su totalidad, b) la acumulación, que en oposición al anterior, aplica la norma más favorable de cada cuerpo normativo, dando lugar a una potencial combinación incompatible de institutos; y c) el conglobamiento por instituciones, el cual requiere análisis individual de cada instituto, y en base a ello decidir normativa a aplicar en su integridad, en oposición al supuesto anterior (Toselli, 2009)

En concordancia con la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557 tiene como objetivos, detallados en su artículo 1, inciso 2: a) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; d) promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras. En este marco, brinda el concepto de accidente de trabajo y da lugar a la figura de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, a las que esta norma regula con lineamientos generales.

La Ley N° 27.348, complementaria de la anterior y sancionada en 2017, establece en su artículo 1°, como instancia administrativa previa la actuación de las comisiones médicas, obligatoria y excluyente en la determinación del carácter de enfermedad o contingencia. Su par en la provincia de Córdoba, la ley N° 10.456 en su artículo 4,

modifica el artículo 46 de la Ley N° 7987 Código Procesal del Trabajo. Además, en su artículo 3°, dispone el plazo de 45 días hábiles para interponer recurso si se cree necesaria la revisión de la resolución emanada de la comisión médica jurisdiccional.

Tal disposición, generó conflictos jurídicos, materializados en litigios que cuestionaron la constitucionalidad del artículo 3, con sentencias favorables y contrarias a la misma, siendo estas últimas, mayoría.

La Sala 8 Cámara el Trabajo, Secretaría 15, en una sentencia de dos votos contra uno, fallo “*Soplan, Sebastián Gastón c/ PREVENCIÓN ART. SA*”, los Dres. Teresita Saracho Cornet y Jorge Alberto Vega dijeron que:

El Tribunal, por la naturaleza de la cuestión debatida, en ejercicio de la facultad - deber que ostenta como órgano custodio de la supremacía constitucional, debe efectuar el control de constitucionalidad de la norma en juego, art. 3 de la Ley 10.456. (...) A todo evento, debe destacarse que en virtud de una reglamentación provincial se deja al trabajador sin el derecho a reclamar ante la justicia luego de que transitó por Comisión Médica por el solo hecho de no accionar en el plazo de 45 días hábiles judiciales y por lo tanto, se estaría consagrando indirectamente la caducidad de un derecho por vía de una ley inferior, lo cual no puede ser tolerado por el sistema jurídico laboral. (...) Lo que queremos expresar es que mediante una “caducidad provincial” no puede proibirse o impedirse el ejercicio de un derecho sustancial consagrado en una norma nacional (LRT), máxime teniendo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (cf. CSJN, 14/09/04, “*Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA SA*”; 21/09/04, “*Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA*”; 28/06/05, “*Ferreyra, Gregorio Porfidio c/ Mastellone Hnos SA*”; 18/12/07...). Los motivos expresados nos conminan, reiteramos, a declarar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10.456 (...)

Por su parte, en el fallo “*Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención S.A.*” Sala 1 Cámara del Trabajo, Secretaría 2 por unanimidad aduce que la Provincia regula un plazo que la Ley Nacional 27.438 no prevé, invadiendo competencia delegada en la Constitución. En este caso se determinó que:

Si la ley nacional no fija ningún plazo; y si el organismo federal que lo fijó carecía de competencia para ello y por su naturaleza federal –además- no obliga a las Provincias, no se puede sino concluir que la determinación del plazo de cuarenta y cinco días o cualquier otro fijado por una ley local implicó la asunción por la Provincia de facultades delegadas a la Nación, resultando por ello manifiestamente inconstitucional. (...) En definitiva, por lo precedentemente expuesto, consideramos que el plazo de caducidad de cuarenta y cinco días establecido por la ley 10.456 resulta inconstitucional, por lo que deberá hacerse lugar

a la apelación deducida, revocándose la resolución recurrida, disponiendo la consecuente admisión de la demanda (...).

Finalmente, dos fallos con resoluciones disidentes: “*Casa Facundo c/ La Segunda ART S.A.*” (en el que por mayoría se estableció la constitucionalidad del artículo en cuestión), y “*Prevención ART S.A. recurso directo*”, (se decidió la inconstitucionalidad del mismo), sientan importante precedente con jurisprudencia a favor de la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley Provincial N° 10.456, sentando así las bases de futuras decisiones en la materia.

V. Postura de la autora

La amplia legislación a nivel nacional e internacional, respalda cómodamente los derechos de los trabajadores. Ello no siempre fue así, el camino hacia la actual legislación laboral estuvo marcado por hechos trascendentales (Revolución Industrial, por ejemplo), que requirieron una visión global de la realidad cambiante del momento y de momentos subsiguientes.

Con ello vinieron aparejados estudios sociales, sociológicos, culturales y laborales, que abarcaban los aspectos de esa sociedad en movimiento. Ésta acompañaba a los acontecimientos reinantes, en pugna por adaptarse: migraciones desde áreas rurales, al aglomeramiento en ciudades que crecían aceleradamente, jornadas extensas de trabajo en ambientes no salubres en algunos casos, sin descanso. Este escenario propició el conflicto, el conflicto dio lugar al esbozo de las primeras regulaciones en materia laboral, que dieron inicio a un proceso en constante evolución, estableciendo conceptos, límites y parámetros a nivel mundial.

Tal proceso no fue fácil, demandó mucho tiempo y en algunas ocasiones controversias. Ya consolidado fue captado por nuestra legislación, materializado en nuestra Constitución y posteriormente en leyes más específicas de acuerdo a nuestro orden jerárquico. Y es en esta cuestión en donde surge el interrogante: ¿está claro tal orden, que instaure supremacía constitucional? ¿están claras las atribuciones de los cuerpos legislativos inferiores al Poder Legislativo Nacional?.

En el caso estudiado, la aplicación del artículo 3 de la Ley Provincial N° 10.456 parece responder a esas preguntas negativamente. El Tribunal Superior de Justicia basa sus argumentos en las siguientes cuestiones: a) la fecha de inicio del plazo de 45 días

hábiles, b) la no inobservancia del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, c) nuevas leyes regulan consecuencias de situaciones jurídicas existentes.

En primer lugar, el Alto Cuerpo considera correcta la disposición de la fecha de inicio del plazo, la misma de entrada en vigencia de la Ley 10.456, el 15/09/2007. A mi entender, este aspecto carece de profundidad en su tratamiento, ya que lo que se cuestiona en términos de constitucionalidad es la facultad del Poder Legislativo Provincial para dictar dicho plazo, y no el inicio del mismo.

Otro asunto a mi parecer aún más profundo, me hace coincidir con la argumentación del fallo "*Cardozo, Jonathan Nicolás c/Prevención ART S.A.*" que contempla un aspecto fundamental y pasado por alto en la sentencia analizada: no existe razón para considerar que el plazo para iniciar la acción prevista en la ley 27.348 sea procesal, porque no hay proceso, el proceso administrativo está finalizado y el judicial todavía no se inicia. En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda. Además y de acuerdo con ello, en el mismo fallo se señala que leyes superiores no estipulan plazo alguno, siendo la Ley 27.348 en su artículo 3 la que determina que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se arrogue la atribución en cuanto al procedimiento de actuación antes las comisiones medicas de jurisdicción y Central.

En su artículo 4, 2º párrafo, encontramos una invitación a adherirse a las Provincias, en donde menciona delegación de competencias y solicita adecuación de normativa local a los fines de su cumplimiento. Si bien dichos aspectos están tutelados por los artículos 121 de la Constitución Nacional y por el 104 inciso 24 de la Constitución de Córdoba, el principio de supremacía constitucional en el artículo 31 de la Carta Magna, detalla que toda ley se supedita a las Leyes de mayor jerarquía. Los 45 días hábiles determinados en esta Ley, implicarían reformar plazos existentes en Leyes superiores, tarea exclusiva del Congreso de la Nación.

Ante el panorama descrito se hace lugar a otras aristas, como la vulneración de derechos, garantías y principios consagrados: derecho a la defensa, debido proceso adjetivo, seguridad jurídica, igualdad de partes en el proceso y del principio de la norma más favorable al trabajador.

Este último captado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, del cual el Tribunal Superior de Justicia niega inobservancia, y argumenta por el contrario, que la fecha de inicio del plazo fue considerándolo.

Se soslaya aquí una vez más, la profundidad y el alcance del principio mencionado. En este caso, la norma más favorable es la que no coarta el acceso a la justicia, es decir, toda aquella que no dicta plazos, entre otras.

Hay claridad entonces, en la observancia de un exceso de atribuciones ejerciendo una facultad no delegada y sus consabidas consecuencias negativas, algunas más graves, que incitan jurisprudencia favorable a la inconstitucionalidad del artículo observado.

Respecto al tercer punto expuesto en la sentencia del Tribunal, relacionado con la irretroactividad de las leyes y sin perjuicio de lo analizado, es inobjetable la argumentación en total armonía con el artículo 7 del Código Civil y de Comercio de la Nación.

VI. Conclusión

La presente Nota a Fallo se basó en “*Perez, Hugo Jesús c/ Asociart ART S.A.*”, cuya sentencia fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

En el mismo pudo encontrarse un problema axiológico, de contradicción a principios superiores del sistema. Analizando jurisprudencia, tanto favorable como contraria a la decisión analizada, además de doctrina y legislación, se amplió lo observado: la aplicación del artículo 3 de la Ley 10.456, contraría y/o vulnera principios, garantías y derechos fundamentales.

Así quedó demostrado en la acotada pero importante jurisprudencia, en la que la mayoría de las sentencias se acogieron la ponderación, es decir a la relación de valores creada por el juez del caso particular, para luego aplicar uno de los principios en conflicto, y dejar de lado al otro, sin por ello anularlo o dejarlo sin efecto (Guastini, 2007).

Como conclusión, observé que la práctica se inclina a favor de la no constitucionalidad, en coincidencia con lo observado *prima facie*. Si bien “la declaración de inconstitucionalidad es un acto prudencial de suma gravedad, que constituye la última 'ratio' del orden jurídico, y debe pronunciarse sólo cuando se torna manifiestamente imposible lograr una interpretación conciliadora” (Bidart Campos, p. 129, 1987), los hechos parecen indicar, con abundante y sólida argumentación, un camino hacia la adopción de medidas para morigerar los impactos negativos que la aplicación del artículo implicó hasta el momento.

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Boza Pró, Guillermo. (2014) “Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho del Trabajo”. En *Dialnet*. Disponible en [Dialnet-SurgimientoEvolucionYConsolidacionDelDerechoDelTra-5078193 \(1\).pdf](#)

Guastini, Riccardo. (2007) “Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. En *Palestra del tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2- N° 8*.

Atienza, Manuel y Manero, Juan Luis. (1991) “*Sobre Principios y reglas*”. Doxa.

Etala, Carlos Alberto. (2001) “Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y su interpretación” En *La Ley*.

Etala, Carlos Alberto. (2008) “*Derecho de la Seguridad Social*” (3era ed.) Buenos Aires, Astrea.

Macoretta, C. S., (2017) Comentario a la ley 27.438 complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo. Diario El Derecho. Disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/8540/1/comentario-ley-27348-complementaria.pdf>

Toselli, Carlos Alberto. (2009) “*Derecho del Trabajo y La Seguridad Social*” Tomo I. (3era ed.). Buenos Aires. Alveroni.

Loredo, María Sol. (2020) “Las normas internacionales en el Derecho del Trabajo argentino”. en *Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica*. (SAIJ). Disponible en <http://www.saij.gob.ar/DACF200087#>

Bidart Campos, Germán J. (1987) “*La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*” Buenos Aires. Ediar.

Nino, Carlos S. (2003) *Introducción al análisis del Derecho*. (2da ed.) buenos Aires. Astrea.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 20.744 Ley de contrato de Trabajo

Ley N° 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo

Ley N° 27.348 Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo

Ley N° 7987 Código Procesal del Trabajo.

Ley N° 10.456 Complementaria de la Ley sobre riesgos del Trabajo de la Provincia de Córdoba.

Jurisprudencia

TSJ “Pérez, Hugo Jesús c/ Asociart ART S.A. - Ordinario - Incapacidad” (2019)

Cámara del Trabajo, Sala VIII “Soplan, Sebastián Gastón c/Prevención ART SA. – Ordinario – Accidente.” (2019).

Cámara del Trabajo, Sala I “Cardozo, Jonathan Nicolás c/ Prevención ART SA – ordinario – Accidente.” (2019)

Cámara del Trabajo, Sala I “Casas, Facundo c/ La Segunda ART SA – Ordinario – Accidente.”

Camara del Trabajo, Sala XI “Prevención ART SA, Recurso Directo”

Otros

NORMLEX: Ratificaciones de Argentina de Convenios O.I.T
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTR_Y_ID:102536

NORMLEX: Convenio 17 (C017) Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312162:NO